



Roj: **STSJ AND 7959/2015 - ECLI: ES:TSJAND:2015:7959**

Id Cendoj: **18087340012015101722**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **15/07/2015**

Nº de Recurso: **1280/2015**

Nº de Resolución: **1605/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **FRANCISCO JOSE VILLAR DEL MORAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

1

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

CON SEDE EN GRANADA

SALA DE LO SOCIAL

MH

SENT. NÚM. 1605/15

ILTMO. SR. D. JOSE MANUEL GONZALEZ VIÑAS

PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. JUAN CARLOS TERRON MONTERO

ILTMO. SR. D. JORGE LUIS FERRER GONZALEZ

ILTMO. SR. D. FRANCISCO JOSE VILLAR DEL MORAL

MAGISTRADOS

En la ciudad de Granada a quince de julio de dos mil quince

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación núm. **1280/15** , interpuesto por Juan Francisco contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 7 DE GRANADA en fecha 23 de marzo de 2015 en Autos núm. **573/14** , ha sido Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado **D. FRANCISCO JOSE VILLAR DEL MORAL**

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el Juzgado de referencia tuvo entrada demanda interpuesta por Juan Francisco en reclamación sobre RESOLUCION CONTRATO contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA, TERRES EMPRESA CONSTRUCTORA SL, FOGASA E IBERAUDIT GRAUDI SLP y admitida a trámite y celebrado juicio se dictó sentencia en fecha 23 de marzo de 2015 , por la que Que se estima la excepción de falta de legitimación pasiva formulada por el Ecmo. Ayuntamiento de Granada, desestimandola demanda promovida en relación a la pretensión extintiva de la relación laboral; estimándose la reclamación de cantidad, por lo que se condena



a éstas a abonar (como empleadora y como administración concursal de la misma) al actor la cantidad de 8.505,6 euros, con más el 10% de intereses.

Se absuelve al FOGASA, sin perjuicio de su posible responsabilidad subsidiaria.

Segundo.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.- D. Juan Francisco con D.N.I nº. NUM000 , ha venido prestando su servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa TERRES EMPRESA CONSTRUCTORA, S.L., con CIF B18228957, desde el día 11-5-1989, con la categoría profesional de titulado medio, con un salario de 84,47 al día.

SEGUNDO.- Dicha empresa se dedica a la explotación de los aparcamientos subterráneos del Ayuntamiento de Granada, mediante concesiones administrativas.

TERCERO.- Esta empresa se encuentra en situación de concurso de acreedores, habiendo la administración concursal tomado posesión de su cargo el 14-4-2014.

CUARTO.- A la fecha en que se presentó por el actor la papeleta de conciliación ante el CMAC, el 30-4-2014, la demandada adeudaba al mismo el salario de los meses de enero, febrero y marzo. A la fecha de celebración del intento de conciliación, el 14-5-2014, ya se había abonado por la demandada al actor el salario del mes de marzo de 2014, adeudándose enero, febrero y abril, así como la paga extraordinaria de abril. A la fecha de celebración del juicio, se adeuda enero y febrero de 2014 y dos pagas extraordinarias (abril y julio de 2014). El actor ha cobrado las nóminas de mayo a octubre de 2014. La nómina de marzo la percibió el actor el 9-5-2014, la de abril el 6 de junio, la de mayo el 17 de junio, la de junio el 8 de julio, la de julio el 1 de agosto, la de agosto el 1 de septiembre, la de septiembre el 8 de octubre y la de octubre el 14 de noviembre.

Tercero.- Notificada la sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por Juan Francisco , recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnado por el contrario. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente, para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestima la demanda presentada el 20/5/2014 en que el trabajador solicitaba con amparo en letra b del art 50 del ET la extinción indemnizada de su contrato por impagos de salario por los meses de enero a abril de 2014, más paga extra de abril, y atrasos que se produzcan en la tramitación del procedimiento, y sin embargo condena a la empresa y a la administración concursal en su condición de tal a abonarle 8.505,6 euros más los intereses legales del 10%, absolviendo al codemandado Ayuntamiento de Granada de las pretensiones del suplico de la demanda, ya que el aparcamiento público gestionado por concesión administrativa es un simple bien demanial de la Corporación, y no existe la consideración de misma actividad, en los términos del art 42 del ET , y frente a la misma se alza el actor, para que se revoque aquella y se condene al pago de la indemnización extintiva, y mayor diferencia salarial, por importe de 9391, 54 euros, de principal, incluyendo la condena solidaria de la corporación municipal.

Articula un primer motivo, amparado en letra b del art 193 de la LRJS , para que se especifique y detalle el salario a percibir desde el mes de junio de 2014, que es el regulador de la indemnización extintiva como último, el de 2.658,60 euros, citando a tal efecto los folios 408 a 415 de las actuaciones, pero a dicha rectificación no puede accederse, pues el actor está modificando novedosamente el salario indicado en demanda inicial, que no fue discutido en el juicio y no fue resuelta expresamente su fijación por el juzgador de instancia, planteando una cuestión absolutamente novedosa en esta alzada, que impide que pueda abordarse el pretendido, habiendo privado a las demandadas de la posibilidad de alegar y aportar prueba contradictoria sobre tal cuestión en el plenario. El salario pues a estos efectos no puede ser otro que el indicado por el propio actor en demanda y aceptado por la magistrada, de 2568, 42 euros mensuales por todos los conceptos o de 84,47 euros día, al no negarse la cuantía por el resto de las partes. En todo caso, es imputable a la parte actora no haber realizado la oportuna aclaración y rectificación al ratificar la demada. No ha lugar a lo solicitado.

En su consecuencia, debe también rechazarse la deuda superior pretendida, con cita de infracción del art 26 del ET y preceptos del convenio colectivo del sector.

SEGUNDO.- La magistrada rechaza la demanda extintiva pues los impagos y retrasos de las mensualidades controvertidas, no revisten especial gravedad o trascendencia, partiendo del invariado ordinal 4º de los probados la sentencia, en que se expone: "A la fecha en que se presentó por el actor la papeleta de conciliación ante el CMAC, el 30-4-2014, la demandada adeudaba al mismo el salario de los meses de enero, febrero y marzo. A la fecha de celebración del intento de conciliación, el 14-5-2014, ya se había abonado por la demandada al actor el salario del mes de marzo de 2014, adeudándose enero, febrero y abril, así como la paga extraordinaria de abril. A la fecha de celebración del juicio, se adeuda enero y febrero de 2014 y dos pagas



extraordinarias (abril y julio de 2014). El actor ha cobrado las nóminas de mayo a octubre de 2014. La nómina de marzo la percibió el actor el 9-5-2014, la de abril el 6 de junio, la de mayo el 17 de junio, la de junio el 8 de julio, la de julio el 1 de agosto, la de agosto el 1 de septiembre, la de septiembre el 8 de octubre y la de octubre el 14 de noviembre".

Censura el recurrente que aquella ha infringido el art 50, b del ET , pues a fecha presente se le adeudan los meses de enero y febrero de 2014, y pagas extras de abril y julio de 2014, amén de abonarse los meses con retraso que se especifica en el texto del motivo, promediando el retardo en el abono de las nóminas en periodos que oscilan desde los 8 a 39 días, a las fechas de juicio, sin que las dificultades económicas por las que pueda atravesar la empresa le eximan del deber de abonar puntualmente los salarios, pues hay que ponderar un criterio objetivo, citando diversas sentencias interpretativas que calenda, para resaltar que el incumplimiento es grave, reiterado, continuado y persistente, con lo que debería de extinguirse también la relación laboral, con las indemnizaciones si de despido improcedente se tratara.

Pues bien, la censura jurídica ha de ser aceptada, pues ya a la fecha de presentación de la demanda el 20/5/2014, se adeudaban tres meses y una paga extra, pues como se recogen en la STS de 3/12/2013 en rcud de 141/13 , : "...Sobre la fecha límite de los incumplimientos alegables, si bien se ha mantenido que son «como es lógico»- los existentes en el momento de la interposición de la demanda, pues es este documento el que contiene la pretensión rectora del proceso «y es en este momento por tanto cuando se fija el objeto de la litis» (STS 26/07/12 -rcud 4115/11 -), de todas formas esta afirmación inicial fue rectificada en el sentido de que «la fecha límite hasta la que deben haber acontecido los hechos relativos a las demoras o **impagos** y/o a los abonos salariales, salvo supuestos de indefensión, puede extenderse hasta la propia fecha del juicio» (STS 25/02/13 -rcud 380/12 -), por razones cuya detallada exposición sería ociosa a los efectos de esta litis. Y a efectos ejemplificativos hemos de señalar que se han considerado causa suficiente para extinguir el **contrato** de trabajo los retrasos y anomalías en el pago de once **mensualidades** consecutivas (STS 13/07/98 -rcud 4808/97 -); los supuestos similares de irregularidades continuadas (STS 25/01/99 -rcud 4275/97 -); la demora de un año en abonar las pagas extras durante dos anualidades consecutivas (STS 28/09/98 -rcud 930/98 -); también el retardo de 11,5 días de promedio mensual en empresa en situación concursal, aunque a la fecha del juicio nada se adeudase (STS 22/12/08 -rcud 294/08 -); las dilaciones continuadas en el pago entre 10 y 15 días desde Febrero/03 a Diciembre/07 (STS 10/06/09 -rcud 2461/08 -); el atraso consistente en que parte de la nómina de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2007 fuesen abonadas en Febrero/08, y la extra de Navidad en Marzo/08, «encontrándose en la actualidad al corriente en el pago» (STS 09/12/10 -rcud 3762/09 -); la tardanza respecto de seis **mensualidades** y dos gratificaciones extraordinarias, en una relación de un año de antigüedad (STS 17/01/11 -rcud 4023/09 -); la demora significativa -entre 18 y 26 días en cinco **mensualidades** y dos pagas extras (STS 20/05/13 -rcud 1037/12 -); y también cuando «del mes de octubre 2010 al mes de diciembre de 2011, la empresa ha venido abonando a la actora el **salario** con el retraso que allí se constata que da un promedio anual alrededor de 22,5 días /mes de retraso» (STS 16/07/13 -rcud 2275/12 -)".

Al actor se le adeudaba al inicio del proceso el importe de tres mensualidades ordinarias y de la paga extra de abril, habiendo sólo satisfecho la empleadora el mes de marzo de 2014 con 40 días de atraso, referido a las 5 nóminas a que aludía la demanda, bastando el impago de tres mensualidades y una paga extra para el éxito de la acción extintiva, como sostiene también la STS de 3/12/2013, pero en el rcud 540/13 , y sin que los posteriores pagos una vez entablado el pleito y el hecho de que se haya reducido la demora en el pago de algunas mensualidades devengadas después enerven la eficacia extintiva por el consumado y grave incumplimiento empresarial cometido, máxime cuando a la fecha de juicio se abonaban algunas mensualidades con demoras superiores a los 30 días, como marzo y abril de 2014. Se adeuda además también la extra de julio de 2014 a la fecha de celebración del juicio en febrero de 2015. En consecuencia, acogemos el motivo, y declaramos extinguida la relación laboral con fecha de efectos de esta sentencia, y condenamos a la empresa a que indemnice al actor con la indemnización como si de despido improcedente se tratara, prevista en el art 56 del ET , que en su caso, y dada la antigüedad acreditada, y el salario reconocido, suponen 96.232,44 euros, a cuyo pago se condena a la empresa Terres empresa Constructora SL, según los dos tramos a que se refiere la disposición 5ª de la Ley 3/2012.

ÚLTIMO.- Queda por dilucidar la pretensión de condena solidaria del Ayuntamiento, que se pretende por la parte recurrente, con amparo en el citado como infringido art 42 del ET , tal como es interpretado por la jurisprudencia que calenda y cita la parte actora, entendiendo que se daría el supuesto, al encomendar a una empresa la gestión directa o indirecta de un aparcamiento que es de titularidad municipal. Dentro de esta conceptualización se incluiría el supuesto de autos, sin que la esgrimida como excusa simple explotación de un bien demanial por una empresa concesionaria desvirtúe tal conclusión.

La aplicabilidad plena, en su caso, del régimen de responsabilidad solidaria del empresario principal o comitente establecida en el art. 42 ET comporta la concurrencia de un dato relativo a la cualidad de la contrata



o subcontrata consistente en que su objeto sea la «realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad» del referido comitente.

La doctrina y la jurisprudencia han venido sustentando interpretaciones distintas de lo que debe entenderse por «propia actividad» de la empresa principal. Realmente es muy difícil intentar formular criterios generales sobre las concretas actividades que pueden calificarse como integrantes de la «propia actividad», pues primero deben delimitarse las tareas o actividades propias y tras ello deben contrastarse las actividades pretendidamente complementarias con el preciso cometido o actividad de la tenida como empresa principal o comitente.

Como se sintetiza en la STS/IV 24-XI- 1998 (recurso 517/1998), «cabén en principio dos interpretaciones de dicho concepto: a) la que entiende que propia actividad es la actividad indispensable, de suerte que integrarán el concepto, además de las que constituyen el ciclo de producción de la empresa, todas aquellas que resulten necesarias para la organización del trabajo; y b) la que únicamente integra en el concepto las actividades inherentes, de modo que sólo las tareas que corresponden al ciclo productivo de la empresa principal se entenderán "propia actividad" de ella. En el primer caso, se incluyen como propias las tareas complementarias. En el segundo, estas labores no "nucleares" quedan excluidas del concepto y, en consecuencia de la regulación del art. 42 ET ».

Ante la imprecisión del concepto de «propia actividad», para su delimitación la jurisprudencia unificadora, en especial a partir de la STS/IV 18-I-1995 (recurso 150/1994), - seguida por las SSTs/IV 29-X-1998 (recurso 1213/1998) y 24-XI-1998 (recurso 517/1998)-, ha desechado la tesis de configurarla como la actividad «indispensable» para el desarrollo de su función específica, poniéndose el acento en el dato de la actividad «inherente» al ciclo productivo de la empresa principal y, en consecuencia, estaremos ante una contrata «correspondiente a la propia actividad» cuando «de no haberse concertado ésta, las obras y servicios debieran realizarse por el propio empresario comitente so pena de perjudicar sensiblemente su actividad empresarial. Así cabe entender se efectúa en la STS/IV 29-X- 1998 , cuando razona que «tampoco las tareas formativas organizadas y desarrolladas por terceros se convierten en servicios propios del INEM por el hecho de que éste las subvencione. La actividad de fomento de los poderes públicos es por definición una actividad externa, que no incorpora al ciclo o ámbito de actividad del organismo público las labores o tareas que son objeto de fomento. Sólo serán propias del INEM, por tanto, aquéllas tareas formativas que realiza o lleva a cabo directamente».

El fundamento de esta interpretación, como ha razonado la propia jurisprudencia, «estriba en que las actividades del ciclo productivo, a diferencia de las actividades indispensables no inherentes a dicho ciclo, se incorporan al producto o resultado final de la empresa o entidad comitente, tanto si son realizadas directamente como si son encargadas a una empresa contratista, justificando así la responsabilidad patrimonial de la empresa o entidad comitente respecto de los salarios de los trabajadores empleados en la contrata» (STS/IV 29-X-1998).

En aplicación de tal criterio de distinción la referida STS/IV 18-I-1995, llegó a la conclusión que no correspondía a la propia actividad del órgano de gobierno de una CC.AA., empresa principal, las actividades complementarias inespecíficas como la prestación de servicios de seguridad y protección, propio de las empresas de seguridad contratadas.

Continuando esta línea interpretativa, la ulterior STS/IV 24-XI-1998 considera que forma parte de la actividad propia de una empresa dedicada a colegio mayor el servicio de comedor y cafetería, argumentando que la empresa principal «presta los servicios propios de un Colegio Mayor que comprende tanto colaboración en la formación de los alumnos, como su alojamiento y manutención, proporcionándoles desayuno, comida y cena» y que «tal servicio de comidas forma parte esencial del cometido del Colegio Mayor de forma que, de no dispensarse la prestación alimenticia a los colegiales, quedaría incompleta la labor del Centro que se integra con dos áreas de actividad: una, la docente y otra, la de hostelería de unas específicas características pues ha de contribuir a la formación integral de los colegiales».

Pues bien, para atender a estos efectos de extensión de responsabilidad si se trata de la propia o no actividad del municipio la explotación de un aparcamiento construido con su propio presupuesto y si la titularidad dominical debe considerarse ajena en sí a la realización de un servicio público, o coincidente con este, objeto de competencia municipal, debemos acudir a las competencias que los ayuntamientos pueden efectuar de los distintos servicios públicos que tienen encomendados, y en este sentido, la *Constitución española* garantiza la autonomía de los Municipios (artículo 140), define a la provincia como agrupación de Municipios (artículo 141) y señala que las Haciendas locales deben disponer de los medios suficientes para el desempeño de sus funciones (artículo 142). Las competencias de las Entidades locales pueden ser **competencias propias** de las entidades territoriales atribuidas por la Ley o **competencias atribuidas** por delegación. Se regulan fundamentalmente



en los artículos 7, 25 y 36 de la *Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)*. Las **competencias propias** de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades locales territoriales sólo pueden ser determinadas por Ley, de acuerdo con el artículo 7 de la LRBRL. Las competencias propias se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo a la debida programación y ejecución con las demás Administraciones públicas. Las **competencias atribuidas** se ejercen en los términos de la delegación, que puede incluir técnicas de dirección y de control de oportunidad, y que, en cualquier caso, debe respetar la potestad de autoorganización de los servicios de la Entidad Local. Además existen las denominadas **competencias impropias**, que estando atribuidas a la administración autonómica o estatal en algunos casos son asumidas o complementadas por los ayuntamientos atendiendo a situaciones de especial necesidad por ser la administración más próxima al ciudadano. El artículo 25 de la LRBRL recoge las competencias específicas de los Municipios, señalando que los mismos, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de los vecinos. Dice tal precepto:

Artículo 25.

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.
2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:
 - a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.
 - b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
 - c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
 - d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.
 - e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.
 - f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.
 - g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
 - h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.
 - i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.
 - j) Protección de la salubridad pública.
 - k) Cementerios y actividades funerarias.
 - l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.
 - m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.
 - n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.
 - ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.
4. La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

Los proyectos de leyes estatales se acompañarán de un informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acrediten los criterios antes señalados.

5. La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública.

El Municipio, en todo caso, ejercerá competencias en las siguientes materias:

Seguridad en lugares públicos.

Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.

Protección civil, prevención y extinción de incendios.

Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística.

Promoción y gestión de viviendas.

Parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

Patrimonio histórico- artístico y protección del medio ambiente.

Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de consumidores y usuarios.

Protección de la salubridad pública; participación en la gestión de la atención primaria de la salud.

Cementerios y servicios funerarios; prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.

Suministro de agua y alumbrado público.

Servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Transporte público de viajeros.

Actividades o instalaciones culturales y deportivas, ocupación del tiempo libre y turismo.

Participación en la programación de la enseñanza y cooperación con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos.

La ley determinará las competencias municipales en estas materias.

Los Municipios, por sí o asociados, deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes (artículo 26 de la LRBRL):

En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas.

En los Municipios con población superior a los 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos.

En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, prestación de servicios sociales, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.

En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y protección del medio ambiente.

Los Municipios pueden solicitar la dispensa de la Comunidad Autónoma de la obligación de prestar los servicios obligatorios bajo determinadas circunstancias.

Por su parte, la asistencia de las Diputaciones a los Municipios, prevista en el artículo 36 de la LRBRL , debe referirse especialmente a la adecuada prestación de servicios.

Además les pueden atribuir competencias las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública. Las competencias propias de la Diputación, según el artículo 36 de la LRBRL , son:

La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada, en todo el territorio de la provincia, de los servicios de competencia municipal.

La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios.

La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal, y en su caso, supracomarcal.



La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito.

En general, el fomento y la administración de los intereses peculiares de la provincia.

De lo referido no puede deducirse con claridad a estos efectos que sea competencia municipal, fuera de la propia regulación de las normas de estacionamiento y tráfico de vehículos en su término municipal, la explotación como servicio público y previamente como empresario de un estacionamiento de tipo público, con lo cual la censura en este concreto extremos ha de rechazarse. Y es que no estamos ante un supuesto en sí de concesión administrativa de un servicio público antes desarrollado, pues no existe contrato de concesión de gestión de servicios públicos en el sentido de los arts 275 y 277, a del RD legislativo 3/2011, sino una concesión demanial como autorización para uso privativo y explotación de un bien de dominio público, regulado por la legislación patrimonial, que otorgaba por 50 años la explotación del estacionamiento a cuya construcción se comprometía la empresa Terres, como figura de los folios 70 y ss de las actuaciones. Se confirma la sentencia pues en este sentido.

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por Juan Francisco contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 7D E GRANADA en fecha 23 de marzo de 2015, en Autos seguidos a instancia de aquél en reclamación sobre RESOLUCION CONTRATO contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA, TERRES EMPRESA CONSTRUCTORA S.A., FOGASA E IBERAUDIT GRAUDI SLP, debemos revocar y revocamos la sentencia recurrida y acogiendo en parte la demanda, declaramos extinguida la relación laboral del actor con la empresa Terres Constructora SL con fecha de efectos de esta sentencia y condenamos a la referida empresa a que indemnice al actor con la indemnización de 96.232,44 euros, y a la administración concursal en su condición de tal ejercida por IBERAUDIT GRAUDI SLP y a los efectos legales oportunos y al FOGASA a estar y pasar por ello, manteniendo la absolucióndel Exmo. Ayuntamiento de Granada.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el art. 218 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes al de su notificación, debiendo el recurrente que no ostente la condición de trabajador, causa-habiente suyo o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita efectuar el depósito de 600, en impreso individualizado en la cuenta corriente que más abajo se indica, así como que deberá consignar la cantidad objeto de condena, o de manera solidaria, si no estuviera ya constituida en la instancia, en la cuenta de "Depósitos y Consignaciones" de esta Sala abierta con el núm. 1758.0000.80.1280.15 Grupo Banesto, en el Banco Español de Crédito S.A., Oficina Principal (Código 4052), c/ Reyes Católicos, 36 de esta Capital o bien, mediante transferencia a la cuenta número ES5500493569920005001274 (en el caso de ingresos por transferencia en formato electrónico), o a la cuenta núm. ES55 0049 3569 9200 0500 1274 (para ingresos por transferencia en formato papel); en tales casos, habrá de hacer constar, en el campo reservado al beneficiario, el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada y en el campo reservado al concepto, el número de cuenta 1758.0000.80. 1280.15y pudiendo sustituir tal ingreso por aval bancario solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, sin cuyos requisitos se tendrá por no preparado el recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.